



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 24/2019.

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por don XXX, Presidente de la Federación XXX de Rugby contra resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby XXX de 1 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de febrero de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, Presidente de la Federación XXX de Rugby contra resolución del Comité de Apelación de la Federación de Rugby de XXX de 1 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de marzo de 2019 se ha recibido el expediente junto al informe del referido comité de la Federación de Rugby de XXX. Una vez dado traslado al recurrente, formuló alegaciones que fueron recibidas el 5 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Con carácter previo es preciso plantearse si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La respuesta tiene que ser negativa. Como se pone de relieve en el informe federativo, se trata del recurso interpuesto por una Federación autonómica – la Federación XXX de Rugby- respecto a una sanción impuesta por un órgano disciplinario de otra Federación autonómica – la Federación de XXX- respecto a una competición no incluida en el calendario de actividades de la Real Federación Española de Rugby.

El art. 73 de la Ley del Deporte señala que el ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley –y de la competencia, por tanto, del TAD-se ciñe a las “actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ella”; y el art. 74 c), señala las federaciones que entran en el ámbito disciplinario que constituye la competencia del TAD: “A las Federaciones

deportivas españolas, sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.

En consecuencia, al tener el recurso por objeto la sanción de un órgano disciplinario autonómico por hechos producidos en una competición no oficial, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre ello.

Por este motivo debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación del recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso, por falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO